



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200212		
Accionante	Álvaro Carrión Suárez		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Propiedad Horizontal de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca - Secretaría de Gobierno de Soacha- Cundinamarca - Alcaldía de Soacha – Cundinamarca 		
Derecho	Petición	Decisión	Concede
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Álvaro Carrión Suárez** en contra de **Propiedad Horizontal de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**, la **Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca** y la **Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
[0002EscritoTutela.](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue avocada mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa.

Por medio de correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año en curso, el tutelista **Álvaro Carrión Suárez**, indicando que los accionados dan una respuesta incompleta a las peticiones elevadas, en mensaje de datos solicita que se ordene a las entidades accionadas *“cumplan el FALLO DE MANERA INTEGRAL DE MANERA URGENTE Y COMPLETA, para que de esta manera se ampare mi derecho constitucional.”*
[0014EscritoAccionanteSolicitudAllegarDocumentos](#)

El accionante **Álvaro Carrión Suárez**, por medio de correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año calendado, indica que *“RUEGO A USTED, SE LE ORDENEN LA LOS (sic) ACCIONADOS. A QUE APORTEN LAS PRUEBAS, COMO LO SON EL ACTA EN LA QUE SUSPUESTAMENTE ELIGIERON A CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ, QUIENES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIRMARON, COPIA DE LA RESOLUCION QUE LES NEGÒ, COPIA DE LA RESOLUCION QUE LES APROBÓ LA PERSONERÍA, COPIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN A LOS QUE HACEN REFERENCIA LOS ACCIONADOS LOS ACCIONADOS DEBERAN PROBAR QUE LO QUE ELLOS MANIFIESTAN ES CIERTO”.*
[0015EscritoAccionanteSolicitudAllegarPruebas](#)

Por medio de correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año en curso, el tutelante **Álvaro Carrión Suárez**, solicita a este despacho, abrir incidente de desacato a los accionados y dar aplicación a las sanciones que establece el decreto 2591 de 1991.
[0016EscritoAccionanteAbrirIncidenteDesacato](#)

El día diecinueve (19) de septiembre del año calendado, al accionante **Álvaro Carrión Suárez**, allega mensaje de datos dirigido ha Juan Carlos Polania, en el cual manifiesta que *“...EL DAÑO ES FATAL, USTED SABE DE LA ORGANIZACION DELICTUAL que lidera CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ, todos en SOACHA LO SABEN Necesitamos de manerra URGENTE LA COPIA DEL ACTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION quienes supuestamente lo eligieron, o esto es falso??*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200212	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

Necesitamos copia de la RESOLUCION por la cual le negaron dicha personería Jurídica, quienes la firmaron? si es eso cierto

Copia del Recurso de reposición. si es cierto que presentaron dicho recurso

Copia de la resolución (sic) con la cual le resolvieron (sic) a su favor la personería jurídica CORONEL, ESTO ES URGENTE, SI ES CIERTO, ALLEGU TODA ESTA DOCUMENTACION..."

[00017MemorialAccionante](#)

Por su parte, la entidad accionada **Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca**, por intermedio del coronel Juan Carlos Polania Sicard en calidad de secretario de gobierno, a través de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de septiembre del año calendado, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que el tutelante remitió a esa dependencia cinco (05) peticiones posteriores a la principal a las cuales se les dieron respuesta mediante oficios SGB3353, 3534 y 3532 con fecha del catorce (14) de septiembre de la presente anualidad notificadas en debida forma el día dieciséis (16) de septiembre. A lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente trámite constitucional al configurarse la figura de carencia de objeto por el hecho superado. [0019MemConstestaSecGobSoacha](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Propiedad Horizontal de la Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**, la **Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca** y la **Alcaldía de Soacha – Cundinamarca**, están vulnerando su derecho fundamental a la petición del accionante **Álvaro Carrión Suárez**, al no contestar la petición elevada el día veintidós (22) de agosto del año calendado de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, petición que tenía como finalidad, conocer los motivos por los cuales se le otorgó personería jurídica como representante legal del Conjunto Residencial Sauces III, a pesar de estar suspendido; además, solicito la documentación que adoso el señor Carlos Arturo Peña Díaz, para que le fuera entregada la personería jurídica; y por último solicito se enviara copia del acto administrativo de la personería jurídica expedida a Carlos Arturo Peña Díaz para el periodo 2022 a 2023.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200212	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando, se le dé respuesta de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente a la petición elevada el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200212	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De lo anterior se infiere que además de darse una respuesta pronta, en la oportunidad legal, también lo debe hacer de fondo y dando resolución sea positiva o negativamente al peticionario, con las excepciones que establece la Ley respecto de documentos que gocen de reserva legal.

Ahora, es menester tener en cuenta que en el caso de marras, se observa que se va a conceder la acción constitucional impetrada, pues evidencia este Despacho, de las documentales adosadas al plenario por la entidad accionada oficio SGB 3353 con fecha del catorce (14) septiembre de dos

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200212	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

mil veintidós (2022), oficio SGB 3534 con fecha del catorce (14) septiembre de dos mil veintidós (2022) y oficio SGB 3532 con fecha del catorce (14) septiembre de dos mil veintidós (2022), notificados en debida forma al accionante, no remitió la documental pedida por el accionante.

Ahora bien, avizora está Juzgadora, que la entidad accionada está vulnerando las garantías constitucionales, pues dicha respuesta no resuelve materialmente y de manera integral la petición elevada, que tuvo como núcleo fundamental:

“1. Ruego a ustedes se me informe, porque se le entregó la PERSONERIA JURIDICA como representante legal del Conjunto residencial Sauce III, DE CIUDAD VERDE, SE SOACHA, CUNDINAMARCA; a pesar de estar SUSPENDIDO.

2. Solicito se me alleguen los documentos que allegó CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para que le entregará la PERSONERIA JURIDICA para actuar como representante legal del Conjunto residencial sauce III.

3. Si lo anterior, es cierto, ruego a ustedes se me envíe copia de la PERSONERIA JURIDICA expedida a CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para el periodo 2022 al 2023.”

Si bien es cierto, la entidad accionada dio respuesta a las peticiones elevadas por el tutelante, las mismas resultan incompletas, pues no obra prueba sumaria que logre acreditar la remisión de las documentales requeridas por el accionante y mencionadas en los numeral 2° y 3° antedichos, transgrediendo el derecho fundamental a la petición y el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se **Ordenará** a la entidad accionada **Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada, se remita las documentales solicitadas por el tutelante, las cuales son a su dicho *“los documentos que allegó CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para que le entregará la PERSONERIA JURIDICA para actuar como representante legal del Conjunto residencial sauce III. 3. Si lo anterior, es cierto, ruego a ustedes se me envíe copia de la PERSONERIA JURIDICA expedida a CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para el periodo 2022 al 2023”*. Para mayor transparencia, remita la carpeta contentiva del trámite administrativo adelantado por dicha entidad, de conformidad con las normas rectoras.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante **Álvaro Carrión Suárez** identificado con cédula de ciudadanía 14.242.720 de Ibagué – Tolima, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenará a la entidad accionada **Secretaría de Gobierno de Soacha – Cundinamarca**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a

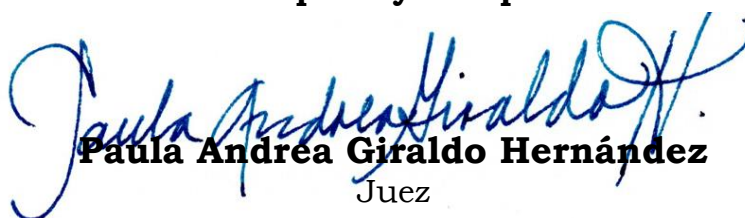
Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200212	
Soacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

la petición elevada, remitiendo las documentales solicitadas por el tutelante, las cuales son según su dicho "2°. *Los documentos que allegó CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para que le entregará la PERSONERIA JURIDICA para actuar como representante legal del Conjunto residencial sauce III. 3. Si lo anterior, es cierto, ruego a ustedes se me envié copia de la PERSONERIA JURIDICA expedida a CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ para el periodo 2022 al 2023*" Para mayor transparencia, remita la carpeta contentiva del trámite administrativo adelantado por dicha entidad, de conformidad con las normas rectoras.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac802d29d29b4c5dca15d7907a22976f050a7eee9a2c8dfcb3b1d71e063c62e**

Documento generado en 20/09/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>